

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 501-2015
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

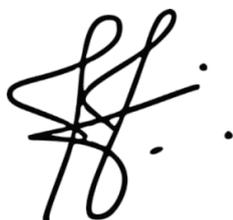
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que lo solicitado mediante escrito que antecede, ya fue objeto de decisión a través de lo expuesto por auto de fecha Febrero 10-2021, el Despacho se abstiene nuevamente de resolver sobre la misma petición de renuncia al poder por parte de la abogada MERCEDES HELENA CAMRGO VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 289-2018
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

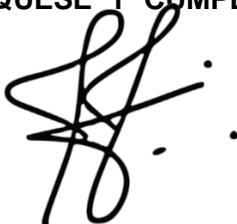
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (Folio 041 PDF), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante (NOTA DEVOLUTIVA), para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que de el impulso procesal de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 608-2019
carr.

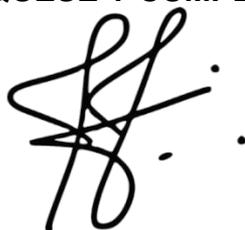


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1140-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 343-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 481-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de las liquidaciones de crédito conferidas por auto de fecha Noviembre 20-2023, presentadas por la parte demandante, así como también por la sub-rogaría reconocida dentro del presente proceso como parte demandante, éstas no fueron objetadas y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirles su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 545-2021
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

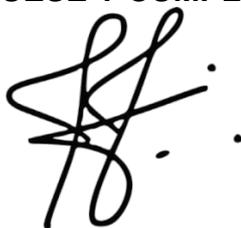
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 853-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería al abogado SERGIO DAVID RIOS TORRES, como apoderado sustituto del abogado ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, observándose que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la autoridad de Transito del Municipio de San José de Cúcuta, así como también de la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, respecto de la retención y aprehensión del vehículo automotor de placas LIU 310, es del caso ordenar requerir a las autoridades en reseña para que procedan dar cumplimiento a lo resuelto por éste Despacho judicial conforme a lo resuelto por auto de fecha Junio 05-2023. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 482-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la apoderada judicial de la demandante, a través de los escritos que anteceden, se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

De la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del mandamiento de pago a los demandados, se observa que las mismas se realizaron en debida forma, sin que los demandados dentro del término legal hubiesen dado contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, razón por la cual se tiene por notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 14-2023.

Ahora, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que en razón a un acuerdo celebrado entre las partes se convino a una transacción, consistente en que de común acuerdo entre la demandante y demandados, pactaron como valor total de la obligación adeudada las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital insoluto de ambos títulos valores allegados como base de la ejecución (LETRAS DE CAMBIO), la suma de \$56.000.000.00; por concepto de intereses corrientes y moratorios la cantidad de \$23.000.000.00 y por concepto de honorarios jurídicos la suma de \$6.000.000.00, para lo cual se aporta copia del documento de transacción, el cual presenta autenticación de firmas por tanto de la demandante, como la de los demandados, tal como consta al folio 036 PDF, dineros estos que han sido cancelados por la parte demandada, de acuerdo a la documentación reportada.

Que conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., se solicita la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Reseñado lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados ALVARO ORDOÑEZ SERRANO (CC 13.499.865) y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ (CC 37.219.757), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 14-2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Decretar la cancelación del título valor (letra de cambio) allegado como base del recaudo de la presente ejecución y su desglose, acosta de la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 753-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

De la documentación allegada, correspondiente al trámite del diligenciamiento de notificación del demandado, realizada al correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que la parte actora omite aportar **certificación** por parte de la empresa de correos designada para la notificación correspondiente (ENVIAMOS), que acredite el resultado del diligenciamiento de la notificación, se advierte que solo se allega una guía (Folio 012 PDF), de la cual nada se dice sobre la efectividad de la notificación a realizar, razón por la cual se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor ANTONIO JOSUE TORRES PARADA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Se hace claridad que la notificación se debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

En relación con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante al folio 016 PDF, ésta es extemporánea, es decir se ha presentado antes de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y por ende a lo ordenado al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual el Despacho se abstiene de dar el traslado correspondiente.

En lo que respecta a lo peticionado por la entidad denominada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, como acreedor garantizado, haciéndose saber que interviene dentro de la presente ejecución para solicitar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor identificado con las placas JLM 613, para hacer valer la garantía mobiliaria por pago directo, que en fecha ABRIL 18-2023 presentó la demanda de APREHENSION, correspondiéndole por reparto la respectiva demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo la radicación N° 54001400300120230039100, siendo admitida por auto de fecha MAYO 11-2023, habiéndose ordenado la captura del rodante de placas JLM 613, para lo cual el Juzgado en comento libro las comunicaciones correspondientes, habiéndose capturado el vehículo y dejado a disposición del Juzgado por la POLICÍA NACIONAL, en fecha Junio 26-2023.

Al respecto, observa el Despacho que el vehículo automotor en reseña no se encuentra embargado dentro de la presente ejecución, como tampoco la parte demandante ha solicitado como medida cautelar el embargo del anunciado vehículo automotor. Se hace claridad que dentro de la presente ejecución, a petición de la parte actora, se ha decretado el embargo de una motocicleta identificada con las placas NOZ 93A, denunciada como de propiedad del demandado señor ANTONIO JOSUE TORRES PARADA (CC 88.202.459), sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta por parte de la autoridad de tránsito correspondiente, razón por la cual se abstiene de acceder a lo pretendido.

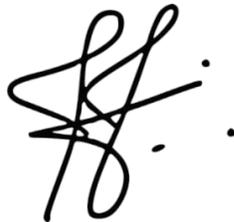
En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por ser extemporánea, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de acceder al levantamiento del embargo pretendido sobre el vehículo automotor de placas JLM 613, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 812-2023



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 07-12-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00067-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BRIGIDO BLANCO PARRA frente a LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 010pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para surtir el respectivo traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Ref. Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **BRÍGIDO BLANCO PARRA**
Demandado: **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**
Radicado: **2018-0006700**

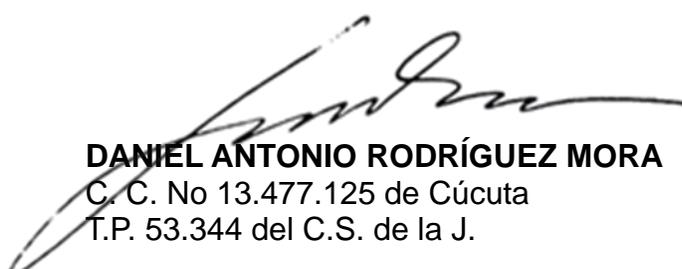
En mi condición de apoderado del demandante, me dirijo a usted con todo respeto, para presentar la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado el 22 de noviembre de 2018.

De acuerdo a las liquidaciones que se anexan de cada una de las obligaciones que se exigen mediante la referida acción ejecutiva, la suma que arroja al 19 de septiembre del año en curso es la siguiente: **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$147.902.467,00).**

Suma que se discrimina de la siguiente manera, acatando mandamiento de pago del 14 de febrero de 2018:

1. Letra de cambio LC-2110621509	
CAPITAL:	\$30.000.000,00
INTERESES:	\$66.854.063,00
SUBTOTAL:	\$96.854.063,00
2. Letra de cambio LC-2110621510	
CAPITAL:	\$35.000.000,00
INTERESES:	\$82.256.285,00
SUBTOTAL:	\$117.256.285,00
TOTAL OBLIGACIÓN:	\$214.110.348,00

Atentamente,



DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA

C. C. No 13.477.125 de Cúcuta

T.P. 53.344 del C.S. de la J.

LETRA DE CAMBIO LC-2110621509 \$30.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	TASA MES	TASA MORA	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS
3-Sep-15	30-Sep-15	19.26%	1.61%	2.41%	27	30000000	650,025
1-Oct-15	31-Dec-15	19.33%	1.61%	2.42%	90	30000000	2,174,625
1-Jan-16	31-Mar-16	19.68%	1.64%	2.46%	90	30000000	2,214,000
1-Apr-16	30-Jun-16	20.54%	1.71%	2.57%	90	30000000	2,310,750
1-Jul-16	30-Sep-16	21.34%	1.78%	2.67%	90	30000000	2,400,750
1-Oct-16	31-Dec-16	21.99%	1.83%	2.75%	90	30000000	2,473,875
1-Jan-17	31-Mar-17	22.34%	1.86%	2.79%	90	30000000	2,513,250
1-Apr-17	30-Jun-17	22.33%	1.86%	2.79%	90	30000000	2,512,125
1-Jul-17	31-Aug-17	21.98%	1.83%	2.75%	60	30000000	1,648,500
1-Sep-17	30-Sep-17	21.48%	1.79%	2.69%	30	30000000	805,500
1-Oct-17	31-Oct-17	21.15%	1.76%	2.64%	30	30000000	793,125
1-Nov-17	30-Nov-17	20.96%	1.75%	2.62%	30	30000000	786,000
1-Dec-17	31-Dec-17	20.77%	1.73%	2.60%	30	30000000	778,875
1-Jan-18	31-Jan-18	20.69%	1.72%	2.59%	30	30000000	775,875
1-Feb-18	28-Feb-18	21.01%	1.75%	2.63%	28	30000000	735,350
1-Mar-18	30-Mar-18	20.68%	1.72%	2.59%	30	30000000	775,500
1-Apr-18	30-Apr-18	20.48%	1.71%	2.56%	30	30000000	768,000
1-May-18	31-May-18	20.44%	1.70%	2.56%	30	30000000	766,500
1-Jun-18	30-Jun-18	20.28%	1.69%	2.54%	30	30000000	760,500
1-Jul-18	31-Jul-18	20.03%	1.67%	2.50%	30	30000000	751,125
1-Aug-18	30-Aug-18	19.94%	1.66%	2.49%	30	30000000	747,750
1-Sep-18	30-Sep-18	19.81%	1.65%	2.48%	30	30000000	742,875
1-Oct-18	31-Oct-18	19.63%	1.64%	2.45%	30	30000000	736,125
1-Nov-18	30-Nov-18	19.49%	1.62%	2.44%	30	30000000	730,875
1-Dec-18	31-Dec-18	19.40%	1.62%	2.43%	30	30000000	727,500
1-Jan-19	31-Jan-19	19.16%	1.60%	2.40%	30	30000000	718,500
1-Feb-19	28-Feb-19	19.70%	1.64%	2.46%	30	30000000	738,750
1-Mar-19	31-Mar-19	19.37%	1.61%	2.42%	30	30000000	726,375
1-Apr-19	30-Apr-19	19.32%	1.61%	2.42%	30	30000000	724,500
1-May-19	31-May-19	19.34%	1.61%	2.42%	30	30000000	725,250
1-Jun-19	30-Jun-19	19.30%	1.61%	2.41%	30	30000000	723,750

1-Jul-19	31-Jul-19	19.28%	1.61%	2.41%	30	3000000	723,000
1-Aug-19	31-Aug-19	19.32%	1.61%	2.42%	30	3000000	724,500
1-Sep-19	30-Sep-19	19.32%	1.61%	2.42%	30	3000000	724,500
1-Oct-19	31-Oct-19	19.10%	1.59%	2.39%	30	3000000	716,250
1-Nov-19	30-Nov-19	19.03%	1.59%	2.38%	30	3000000	713,625
1-Dec-19	31-Dec-19	18.91%	1.58%	2.36%	30	3000000	709,125
1-Jan-20	31-Jan-20	18.77%	1.56%	2.35%	30	3000000	703,875
1-Feb-20	29-Feb-20	19.06%	1.59%	2.38%	29	3000000	690,925
1-Mar-20	31-Mar-20	18.95%	1.58%	2.37%	30	3000000	710,625
1-Apr-20	30-Apr-20	18.69%	1.56%	2.34%	30	3000000	700,875
1-May-20	31-May-20	18.19%	1.52%	2.27%	30	3000000	682,125
1-Jun-20	30-Jun-20	18.12%	1.51%	2.27%	30	3000000	679,500
1-Jul-20	31-Jul-20	18.12%	1.51%	2.27%	30	3000000	679,500
1-Aug-20	31-Aug-20	18.29%	1.52%	2.29%	30	3000000	685,875
1-Sep-20	30-Sep-20	18.35%	1.53%	2.29%	30	3000000	688,125
1-Oct-20	31-Oct-20	18.19%	1.52%	2.27%	30	3000000	682,125
1-Nov-20	30-Nov-20	17.84%	1.49%	2.23%	30	3000000	669,000
1-Dec-20	31-Dec-20	17.46%	1.46%	2.18%	30	3000000	654,750
1-Jan-21	31-Jan-21	17.32%	1.44%	2.17%	30	3000000	649,500
1-Feb-21	28-Feb-21	17.54%	1.46%	2.19%	28	3000000	613,900
1-Mar-21	31-Mar-20	17.41%	1.45%	2.18%	18	3000000	391,725
1-Apr-22	30-Apr-22	19.05%	1.59%	2.38%	30	3000000	714,375
1-May-22	31-May-22	19.71%	1.64%	2.46%	30	3000000	739,125
1-Jun-22	30-Jun-22	20.40%	1.70%	2.55%	30	3000000	765,000
1-Jul-22	31-Jul-22	21.28%	1.77%	2.66%	30	3000000	798,000
1-Aug-22	31-Aug-22	22.21%	1.85%	2.78%	30	3000000	832,875
1-Sep-22	30-Sep-22	23.50%	1.96%	2.94%	30	3000000	881,250
1-Oct-22	31-Oct-22	24.61%	2.05%	3.08%	30	3000000	922,875
1-Nov-22	30-Nov-22	25.78%	2.15%	3.22%	30	3000000	966,750
1-Dec-22	31-Dec-22	27.64%	2.30%	3.46%	30	3000000	1,036,500
1-Jan-23	31-Jan-23	28.84%	2.40%	3.61%	30	3000000	1,081,500
1-Feb-23	28-Feb-23	30.18%	2.52%	3.77%	28	3000000	1,056,300
1-Mar-23	31-Mar-23	30.84%	2.57%	3.86%	30	3000000	1,156,500
1-Apr-23	30-Apr-23	31.39%	2.62%	3.92%	30	3000000	1,177,125

1-May-23	31-May-23	30.27%	2.52%	3.78%	30	30000000	1,135,125
1-Jun-23	30-Jun-23	29.76%	2.48%	3.72%	30	30000000	1,116,000
1-Jul-23	31-Jul-23	29.36%	2.45%	3.67%	30	30000000	1,101,000
1-Aug-23	31-Aug-23	28.75%	2.40%	3.59%	30	30000000	1,078,125
1-Sep-23	19-Sep-23	28.03%	2.34%	3.50%	19	30000000	665,713
TOTAL INTERESES A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023							66,854,063
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES							96,854,063.00

LETRA DE CAMBIO LC-2110621510 \$35.000.000,00

DESDE	HASTA	ASA ANUA	TASA MES	TASA MORA	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS
3-mar-16	31-mar-16	19,68%	1,64%	2,46%	27	35000000	774.900
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	1,71%	2,57%	90	35000000	2.695.875
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	1,78%	2,67%	90	35000000	2.800.875
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	1,83%	2,75%	90	35000000	2.886.188
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	90	35000000	2.932.125
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	90	35000000	2.930.813
1-jul-17	31-ago-17	21,98%	1,83%	2,75%	60	35000000	1.923.250
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,69%	30	35000000	939.750
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	35000000	925.313
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	35000000	917.000
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	35000000	908.688
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	35000000	905.188
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	28	35000000	857.908
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	35000000	904.750
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	35000000	896.000
1-may-18	31-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	35000000	894.250
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	35000000	887.250
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	35000000	876.313
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	35000000	872.375
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	35000000	866.688
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	35000000	858.813
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	35000000	852.688
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1,62%	2,43%	30	35000000	848.750
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	35000000	838.250
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,64%	2,46%	28	35000000	804.417
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	35000000	847.438
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	35000000	845.250
1-may-19	31-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	35000000	846.125
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	35000000	844.375
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	35000000	843.500
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	35000000	845.250
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	35000000	845.250
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	35000000	835.625
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,59%	2,38%	30	35000000	832.563
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,58%	2,36%	30	35000000	827.313
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,56%	2,35%	30	35000000	821.188
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,59%	2,38%	29	35000000	806.079
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,58%	2,37%	30	35000000	829.063
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,56%	2,34%	30	35000000	817.688
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,52%	2,27%	30	35000000	795.813
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,51%	2,27%	30	35000000	792.750
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,51%	2,27%	30	35000000	792.750
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,52%	2,29%	30	35000000	800.188

1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,53%	2,29%	30	35000000	802.813
1-oct-20	31-oct-20	18,19%	1,52%	2,27%	30	35000000	795.813
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,49%	2,23%	30	35000000	780.500
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	30	35000000	763.875
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,44%	2,17%	30	35000000	757.750
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,46%	2,19%	28	35000000	716.217
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,45%	2,18%	30	35000000	761.688
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,44%	2,16%	30	35000000	757.313
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,44%	2,15%	30	35000000	753.375
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,43%	2,15%	30	35000000	752.938
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,43%	2,15%	30	35000000	751.625
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,44%	2,16%	30	35000000	754.250
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,43%	2,15%	30	35000000	752.063
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,42%	2,14%	30	35000000	747.250
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,44%	2,16%	30	35000000	755.563
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,46%	2,18%	30	35000000	763.875
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,47%	2,21%	30	35000000	772.625
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,53%	2,29%	28	35000000	747.250
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,54%	2,31%	30	35000000	808.063
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,59%	2,38%	30	35000000	833.438
1-may-22	31-may-22	19,71%	1,64%	2,46%	30	35000000	862.313
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,70%	2,55%	30	35000000	892.500
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	1,77%	2,66%	30	35000000	931.000
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	1,85%	2,78%	30	35000000	971.688
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1,96%	2,94%	30	35000000	1.028.125
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,05%	3,08%	30	35000000	1.076.688
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,15%	3,22%	30	35000000	1.127.875
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,30%	3,46%	30	35000000	1.209.250
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	2,40%	3,61%	30	35000000	1.261.750
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	2,52%	3,77%	28	35000000	1.232.350
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	2,57%	3,86%	30	35000000	1.349.250
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	2,62%	3,92%	30	35000000	1.373.313
1-may-23	31-may-23	30,27%	2,52%	3,78%	30	35000000	1.324.313
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	2,48%	3,72%	30	35000000	1.302.000
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	2,45%	3,67%	30	35000000	1.284.500
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	2,40%	3,59%	30	35000000	1.257.813
1-sep-23	19-sep-23	28,03%	2,34%	3,50%	19	35000000	776.665
TOTAL INTERESES A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023							82.256.285
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES							117.256.285,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00829-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S, frente a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de octubre hogaño, en el cual el Despacho se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito y decretar la terminación del proceso.

Manifiesta el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión tomada en la citada providencia por lo siguiente:

“(…) Que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en auto respecto a que el despachado se abstenga de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada toda vez que el IDS cumplió con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, así mismo el despacho se encuentra desconociendo lo normado en el artículo 446 del C.G.P por lo tanto elevamos la presente solicitud para que se APRUEBE la liquidación del crédito presentada todo vez que como se estableció se encuentra la OBLIGACION debidamente PAGADA.

Pues como menciono el mismo despacho en sentencia anticipada del 20 de mayo de 2022 el demandante no desconoce el pago realizado el día 14 de diciembre de 2021 por los montos de \$ 98.677.854.00 correspondiente a la totalidad de las facturas y el pago de los interés moratorios liquidados al 14 de enero de 2021 por \$ 14.615.679.99, ahora bien el día 25 de agosto de 2023 se realiza el pago de las agencias de derecho por valor de \$10.812.485.00 conforme al auto de fecha 10 de noviembre de 2022 según comprobante de egreso 00003359 y retorno de pago por PSE. (archivos adjuntos con la liquidación de crédito presentada).

En cuanto al requerimiento que realiza a la secretaria del juzgado como se mencionó el artículo 446 del C.G.P establece que se decidirá una vez vencido el traslado si se APRUEBA o MODIFICA la respectiva liquidación de crédito, por lo que se observa una contradicción al ordenamiento jurídico.

Así mismo respecto al requerimiento realizado a la parte demandante referente a la entrega de los títulos no entiende pues el apoderado de la CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA el Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO realizo su pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito renunciando a la ejecutoria y ACEPTANDO la liquidación del mismo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

4- De acuerdo con lo expuesto, y para culminar, de parte del Despacho Judicial no se accede a realizar el emplazamiento ni tampoco a requerir a las entidades donde los demandados están afiliados al sistema en salud, bajo las premisas de una errada notificación.

Solicitando finalmente lo siguiente:

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente una vez resuelto el mismo se declare la terminación del proceso y realice el levantamiento de las medidas cautelares conforme al artículo 461 del C.G.P, así mismo se proceda a emitir los correspondientes oficios de levantamiento respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ya que se encuentra probado el PAGO TOTAL de la obligación según la LIQUIDACION DEL CREDITO. (...)”

Al anterior recurso horizontal, la parte demandada le surtió el traslado del recurso a su contraparte a través del correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto se procedió a revisar nuevamente el expediente y en él se observa que, mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, se declaró no probadas las excepciones de merito propuestas por el ejecutado y se ordeno seguir adelante la ejecución, condenándose en costas al mismo, teniéndose en cuenta al momento de liquidarse el crédito los abonos realizados por el demandado a la parte ejecutante.

Continuando con lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, profirió providencia aprobando la liquidación de costas realizada por la secretaria, razón por la cual el demandado el 25/08/2023 depositó a ordenes de este Juzgado la suma de \$10.812.485,00, correspondientes al valor de la liquidación de costas, tal como se observa en la sabana de depósitos obrante a folio 136pdf del expediente digital.

Posteriormente, se tiene que el demandado presento liquidación de crédito, y solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, de las cuales se dio traslado a la parte ejecutante mediante providencia del 27 de septiembre de 2023. Solicitud de la cual el accionante manifestó aceptar la liquidación de crédito y la solicitud de terminación del proceso realizada por el accionado, requiriendo finalmente la entrega de títulos con respecto a las agencias en derecho.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En vista de lo solicitado por las partes, el Despacho profirió la providencia que hoy nos atañe del 23 de octubre de este año, en donde se decidió abstenerse de aprobar la liquidación de crédito, sin tenerse en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, los cuales se encuentran reconocidos en sentencia del 20 de mayo de 2022, y que fueron debidamente imputados en la liquidación de crédito presentada, así como el pago realizado por las costas del proceso.

En ese orden de ideas, encuentra este Operador Judicial que le asiste razón al recurrente, por cuanto la liquidación de crédito presentada se encuentra ajustada a la ley, por lo que se revocara la providencia recusada y en su lugar se aprobará la liquidación de crédito, decretándose la terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de los embargos y secuestros practicados al demandado, ordenándose la devolución de los dineros retenidos por no encontrarse embargado el remanente, conforme lo prevé el inciso 2 y 3 del artículo 461 del C.G. del P.

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Por otra parte, frente a lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la entrega de los títulos judiciales por las costas del proceso. Al respecto no se accederá por cuanto se encuentran embargados los derechos litigiosos que persigue el demandante CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., en el proceso por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de su radicado No. 18-2023, conforme se registró en providencia del 23 de marzo de 2023, (folio 111pdf).

Por lo anterior, se ordenará colocarse a disposición el título judicial No. 451010001000364 por valor de \$10.802.727,00, a favor del citado Juzgado que embargo los derechos litigiosos, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la providencia del 23 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Título que reposa en manos de la parte demandante.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. *Oficiese.*

SEXTO: Ordenar la devolución de los dineros retenidos al demandado, contenido en el título judicial No. 451010000921225, por la suma de \$130.000.000,00. Por no encontrarse embargado el remanente ni los bienes que se llegaren a desembargar.

Para lo anterior, se autoriza la devolución a través del mecanismo de abono en cuenta, una vez el demandado aporte la respectiva certificación bancaria. *Procédase por secretaría con las ordenes de pago correspondiente.*

SÉPTIMO: No acceder a la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante por las costas del proceso.

OCTAVO: Poner a disposición el título judicial No. 451010001000364 por valor de \$10.802.727,00, a favor del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de su radicado No. 18-2023. *Oficiese.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Realizado lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **07-
DICIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00170 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

CUCUTA, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Procede este Operador judicial a resolver el recurso de reposición contra el proveído del cuatro de marzo hogañó, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

Como argumento sustentatorio del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA, no es un proceso judicial, es una actuación de colaboración que se realiza ante un Juez de la Republica con el fin de buscar la aprehensión del vehículo automotor.

Que la aprehensión del vehículo no depende de la parte demandante en este caso al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA.

Que como acreedores no podemos acudir a las vías de hecho para lograr la inmovilización y/o entrega del vehículo.

Que Colombia se encuentra indefectiblemente unida a las dinámicas del derecho internacional, la formula seleccionada por el constituyente primario al erigir como un estado social de derecho que es compatible con los cambios que desde el derecho de los estados se impulsan en materia de protección de los derechos humanos.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El génesis del proveído censurado horizontalmente es que la inactividad procesal o falta de gestión procesal del actor data desde el 12 de octubre de 2022, por espacio de un año se subsumió en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., término contado desde el día siguiente a la última actuación, a petición de parte o de oficio.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00170 00

En efecto, la última actuación se produjo a través de la actuación secretarial del Juzgado en la que se remiten los oficios 1254 y 1255 del 17 de agosto de 2022, correspondientes dirigidos al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y al Comandante de la Policía Nacional, SIJIN AUTOMOTORES de Villa del Rosario, para que procedieran a retención del respectivo vehículo automotor, por lo que ha transcurrido un año en una completa inactividad procesal, en la medida que el actor no realizó ninguna actividad procesal, lo que condujo a la imposición de la sanción procesal correspondiente de tener por desistida la demanda tácitamente.

Ahora, el argumento principal expuesto por la recurrente se centra en que el mecanismo de ejecución pactada por las partes, especialmente la cláusula 14 del contrato no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la ley llamada a regular el caso concreto cuenta con una terminación ajena a la contemplada en la normatividad procesal vigente, teniendo esta preferencia sobre otras leyes.

Así mismo, se aduce que el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, rotulado Derecho a la terminación de la ejecución contempla que en cualquier momento antes de que el acreedor disponga de los bienes dados en garantía, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el total adeudado al acreedor garantizado, así como los demás gastos, lo que conlleva inequívocamente a exponer que lo insertado en el mencionado artículo tiene que ver única y exclusivamente con la terminación normal de la ejecución, puesto que como se sabe toda ejecución termina con la satisfacción de la obligación demandada de parte de deudor moroso, situación muy distante a la que nos encontramos.

Por otro lado, el desistimiento tácito es una de las terminaciones anormales del proceso, pues así se encuentra prevista en la sección quinta, título único, capítulo 1 del libro segundo del Código General del Proceso, esto es, nos encontramos frente a dos situaciones totalmente diferentes, pues mientras la una es una terminación normal del proceso, la otra, la de desistimiento tácito, es una terminación anormal del proceso.

Así mismo, hay que tener muy en cuenta que de conformidad con el artículo 1° del C. G. del P., este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles y comerciales, entre otros, en cuanto no estén regulados expresamente por otras leyes y, en la acción en que nos encontramos forma parte de las asuntos civiles y comerciales, amén de que los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1676 de 2013, hace referencia a la utilización del Código General del Proceso, lo que nos indica sin lugar a error alguno tiene injerencia en la acción en que nos encontramos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00170 00

Por otro lado, el artículo 317 del C. G. del P., no hace distinción a qué tipo de proceso se le aplica, ya que por el solo de tramitarse conforme al código de los ritos es susceptible de su aplicación sin restricción alguna.

De la misma manera no es de recibo por este Operador judicial la manifestación efectuada por el recurrente en su escrito impugnatorio, al afirmar que la aprehensión del vehículo no depende de la parte demandante en este caso al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, ni que como acreedores pueden acudir a las vías de hecho para lograr la inmovilización y/o entrega del vehículo, pues tales afirmaciones carecen de sustento fáctico y legal, amén de que si es cierto que el actor y su apoderado judicial han dejado de lado el cumplimiento de los Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados consagrados en el artículo 78 del Estatuto procesal civil, especialmente el enlistado en el numeral 8° que reza, **“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”** Lo que no tuvo en cuenta el extremo activo pues se desinteresó totalmente de sus deberes y responsabilidades procesales, puesto que en informativo no se observa ninguna actuación del accionante tendiente a que se materializara la orden de aprehensión del rodante, sino antes por el contrario dejó tal actuación al libre querer de las autoridades de tránsito y transporte, poniendo en riesgo que su renuencia sea apreciada en su contra. (Negrillas no son originales)

En síntesis, el anterior breve discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

Por otro lado, el accionante formula de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la citada providencia el que no se concederá con fundamento en lo siguiente, a saber:

La Ley 1676 de 2013, en sus artículos 57 y 60, establece que, de no efectuarse la entrega voluntaria del bien mueble, “el acreedor garantizado podrá solicitar” al “juez civil competente” que “libre orden de aprehensión y entrega del bien”, lo se subsume dentro del numeral 7° del artículo 17 del C. G. del P., quien señala que corresponde a los jueces civiles municipales, en única instancia, conocer de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

En efecto, si la competencia radica en los juzgados civiles municipales por expresa disposición del artículo 17 del C. G. del P., denominado “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia”, en consecuencia por expreso ministerio de la ley en armonía con el artículo 321 Ib., no es procesalmente factible la concesión del recurso de alzada, muy a pesar que el literal e del numeral 2° del artículo 317 Ib., disponga que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00170 00

de apelación en el efecto suspensivo, pero obviamente no es posible habida cuenta que su trámite es de única instancia como quedare ilustrado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Manténgase el proveído censurado del cuatro de marzo hogañio, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada con fundamento en lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00170-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00534 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del dieciocho de octubre hogaño, mediante el cual entre otras cuestiones se abrió el juicio a prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P.

El recurrente como sustento del recurso horizontal presentó los siguientes argumentos:

Con lo resuelto por en el literal E del numeral cuarto, donde dispone no decretar la recepción de los testimonios solicitados a los señores CELINA FONSECA SANTOS, MAIDA LILIANA ROMERO MENESES, YUDIS PACHECO Y MARIBEL QUINTERO GAONA, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda esta defensa anunció que las personas que rendirán testimonio, lo harán acerca de los hechos de la demanda y relacioné que cada uno de ellos depondrán sobre los verdaderos hechos de la demanda, por cuanto sí usted observa las direcciones de cada uno de ellos son vecinos de mi poderdante y de la mejora que hoy es materia de este litigio y son quienes conocen verdaderamente de los hechos de la demanda por que, lo han presenciado.

Informa así mismo, que depondrán sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda, motivo por el cual, se solicitó dentro del término legal y de manera oportuna recepcionar los testimonios de los declarantes quienes conocen de los verdaderos hechos de la demanda y los de la contestación, además de que dichos declarantes rindieron declaración extraprocésal juramentada ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, prueba documental que fue aportada con la contestación de la demanda en oportunidad, la cual no fue controvertida por la parte demandante y se tienen como aportados con la contestación de la demanda, testimonios estos que son conducentes, porque tienen idoneidad legal para probar y que llevaran a tener certeza al momento de fallar a favor de mi poderdante, son pertinentes estos testimonios porque sus declaraciones serán referidas a los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, que son el objeto del debate y útiles, porque conocen de los verdaderos hechos de la demanda y de su contestación y tienen entidad cualitativa para lograr lo que con estos testimonios mi poderdante procura obtener que como director del proceso y con la facultad discrecional que lo enviste, debe recepcionarlos y para luego valorarlos con sana crítica como es su deber legal.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

Y, FRENTE A LA NEGACIÓN PARA DECRETAR LA INSPECCION JUDICIAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2 DEL ARTICULO 236 DEL C.G.P., YA QUE LO PRETENDIDO CON LA INSPECCION HA PODIDO VERIFICARSE ATRAVES DE VIDEOGRABACION, FOTOGRAFIAS U OTROS, MEDIANTE DOCUMENTOS, DICTAMEN PERICIAL O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA.

Con lo resuelto en el literal G del numeral cuarto, donde dispone no decretar la inspección judicial, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P., ya que lo pretendido con la inspección ha podido verificarse a través de videograbación, fotografías u otros, mediante documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda el suscrito allegó un peritazgo realizado por el perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO del estado de abandono como tenía el inmueble la hoy demandante cuando fue desalojada por la Inspección Urbana de Policía de comuneros, ante su ingreso violento y clandestino, y a su vez allegue nueve (9) fotografías del inmueble del estado como lo tiene actualmente la hoy demandada, pero esta defensa no cree que sea suficiente pues, presencialmente se pueden observar la calidad de los materiales, y la vetustez de los mismos, y el tiempo de las obras nuevas realizadas por mi poderdante lo que no se puede apreciar con las fotografías.

La norma referida es clara, al indicar que el Juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para su verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo, para dar cumplimiento a la prueba pericial anunciada, término que debe ser indicado por el Juez en la etapa procesal del decreto de pruebas, es decir, en el Auto objeto de impugnación.

Ahora bien, al tratarse del asunto como es el proceso reivindicatorio al ser esta prueba pericial pertinente y conducente para dilucidar los hechos del presente proceso, es necesario para esta defensa contar con el decreto de esta prueba pericial, con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica y científica el buen obrar de mi representada.

Surtido el traslado de rigor a la contraparte manifestó sucintamente que se opone a la reposición por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, es decir, no indica de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrán ser interrogados, facilitando la práctica del testimonio y su contradicción.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a resolver el mencionado recurso horizontal previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Establecen los principios rectores de la actividad probatoria, que para que las pruebas puedan ser apreciadas en su momento procesal oportuno, como es la sentencia, deben haber sido pedidas en su tiempo u oportunidad debidos, atendiendo el desarrollo de la actividad probatoria en cuanto al lugar, tiempo y forma de la prueba. Puesto que las normas que regulan lo concerniente a la petición y práctica de los diferentes medios probatorios son de orden público, debiendo eso si atender la normatividad que regula el régimen probatorio, su pertinencia y necesidad para el debate procesal.

Así mismo el artículo 13° del C. G. del P, rotulado “Observancia de normas procesales”, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedente se entra a analizar en concreto el recurso de reposición formulado, en donde fácilmente se tiene que el descontento del recurrente se centra en el hecho de no habersele decretado la práctica de la recepción de los testimonios de los Sres. CELINA FONSECA SANTOS, MAIDA LILIANA ROMERO MENESES, YUDIS PACHECO Y MARIBEL QUINTERO GAONA, en virtud de que su petición no se ajusta en un todo a lo preceptuado por el artículo 212 Ib., habida cuenta que no se enuncia sucintamente los hechos objeto de la prueba sobre los que va a versar el testimonio, sino como quedare anotado, el artículo 219 Ib., así lo exige y en tal sentido se efectuó el pronunciamiento en mención, ya que en lo atinente a la solicitud de la prueba testimonial, conviene memorar, por resultar relevante para esos efectos, que en virtud del carácter dialéctico del proceso *“la correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción que se comenta, por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses”*

Lo reclamado por el Despacho no es por simple situación caprichosa ni arbitraria, ni con ello **“se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada”**, como lo afirma el recurrente en sus argumentaciones, antes por el contrario si se llegare a decretar la práctica de la recepción de tales testimonios en la forma como están solicitados si se estaría inmerso flagrantemente en el inciso final del artículo 29 de la Carta magna, que reza, **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”** (Negrillas no son originales)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

De otro lado, no es de recibo el argumento del recurrente al reiterar la petición de decreto de prueba testimonial, pues al ubicarnos en el acápite de prueba testimonial de la contestación de la demanda en el que solicita "... la recepción de los siguientes testigos quienes depondrán acerca de los hechos de la presente demanda."

Y, además en la solicitud de cada uno de los testimonios manifiesta, "..., quien depondrá sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda."

Puestas de este modo las cosas, es obvio que los requisitos en cuestión no podrían considerarse satisfechos con la mera petición, en tanto que así no puede establecerse qué es lo que el solicitante espera obtener de la declaración correspondiente, lo que, de contera, impide a la contraparte adelantar una labor de contradicción integral y coherente, pues ante la imposibilidad de preparar un contrainterrogatorio idóneo - debido a que desconoce el objeto específico de la declaración-, no podría precaverse de resultados sorpresivos en lo que hace relación con los elementos de convicción que se presentan ante el juzgador.

Así mismo, no es del resorte del funcionario judicial indagar minuciosamente el plenario en busca de elementos que son responsabilidad de las partes y de esta manera relevarlos de sus deberes procesales, puesto que al solicitarse por el extremo pasivo que se recepcione los testimonios solicitados que versarán sobre los hechos de la demanda, lo está haciendo de manera general, no cumpliendo con el artículo 212 Ib., que exige "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", así como tampoco se debe tener en cuenta la afirmación que "depondrán sobre los verdaderos hechos que motivan la demanda", aseveración que también es genérica y no concreta.

El precedente análisis conlleva inequívocamente a no reponer el proveído y por ende no se decretará la recepción de los testimonios solicitados.

Ahora, en cuanto a la inconformidad con el no decreto de la inspección judicial solicitado por el mismo extremo pasivo, este Operador judicial considera necesario transcribir los argumentos que se tuvo en cuenta para su negación.

"En cuanto a la inspección judicial solicitada por el extremo pasivo, no se accederá a su decreto conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 236 del C. G. del P., ya que lo pretendido con la inspección ha podido verificarse a través de una videograbación, fotografías u otros, mediante documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba."

El efecto, el recurrente afirma en el escrito de sustentación del recurso que "... en la contestación a la demanda el suscrito allegó un peritazgo realizado por el perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO del estado de abandono como tenía el inmueble la hoy demandante cuando fue desalojada por la Inspección Urbana de Policía de comuneros, ante su ingreso violento y clandestino, y a su vez allegó nueve (9) fotografías del

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

inmueble del estado como lo tiene actualmente la hoy demandada, ...”, esto claramente nos indica que efectivamente está dándole cumplimiento al inciso 2º del artículo 236 Ib.

Y, en cuanto a la calidad de los materiales y a la vetustez de los mismos, así como el tiempo de las obras nuevas realizadas por el demandado, se debe efectuar a través de un dictamen pericial y no a través de una inspección judicial, en la medida que el titular del juzgado no tiene los especiales conocimientos científicos o técnicos para emitir tal pronunciamiento, máxime que al juez no le corresponde efectuar esta clase de discernimiento.

Lo precedente conlleva obviamente a no reponer el proveído atacado y por ende no se decretará la prueba solicitada.

Y, como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, no se accederá a concederlo por cuanto nos encontramos en un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía y no se encasilla en el artículo 321 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del dieciocho de octubre hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
07-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00534-00